



OFICIO N° 190-2017 (Presidencia)


Santiago, 26 de diciembre de 2017.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2018, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección [absoto@pjud.cl](mailto:absoto@pjud.cl) con copia a [vsada@pjud.cl](mailto:vsada@pjud.cl).

Saluda atentamente a V.S.

  
Hugo Dolmestch Urra  
Presidente

CORTE SUPREMA  
★ PRESIDENTE ★  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)  
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS  
PRESENTE.-

I. CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE PLENO

esi/



OFICIO N° 59- /2018

San Miguel, 15 de enero de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 190-2017, de fecha 26 de diciembre del año 2017, se ha dispuesto oficiar a V.S. Excma. a fin de remitirle informe realizado por este Tribunal de Alzada, en relación a las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

↓ Dios guarde a VS. Excma.

MA. STELLA ELGARRISTA ÁLVAREZ  
PRESIDENTA (S)

MÓNICA BALBOA CARRERA  
SECRETARIA



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
S.S. HAROLDO BRITO CRUZ  
PRESENTE

## EXTRACTO ACTA DE PLENO ORDINARIO N°08-2018.

En Santiago, a diez de enero de dos mil dieciocho, siendo las 13:00 horas, se reunió el Tribunal Pleno de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, bajo la Presidencia subrogante del Ministro Roberto Contreras Olivares y con la asistencia de los Ministros: señora Ma. Stella Elgarrista Álvarez, señora Ma. Teresa Letelier Ramírez, señora Ma. Teresa Díaz Zamora, señora Ana M. Cienfuegos Barros, señora Liliana Mera Muñoz, señor Carlos Farías Pino, señora Ma. Soledad Espina Otero, señora Adriana Sottovia Giménez, señora Claudia Lazen Manzur y la Ministro suplente señora Ma. Leonor Fernández Lecanda, acordándose lo siguiente:

**3.- Rol N° 1418-2017. La Excma. Corte Suprema solicita informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.** Se requirió de informe a los Tribunales de la Jurisdicción.

La Corte de Apelaciones de San Miguel, reunida en sesión del Tribunal Pleno, informa a la Excma. Corte Suprema acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017:

1) Se han producido dudas respecto a lo establecido en los artículos 108 letra d) y 116 ambos de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que disponen respectivamente: "*Las infracciones a la presente ley, a sus reglamentos o a las medidas de administración pesquera de la presente ley, adoptadas por la autoridad, serán sancionadas con todas o algunas de las siguientes medidas: d) Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", y "*A las infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, que no tuvieren prevista una sanción especial se les aplicará una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie afectada, vigente a la fecha de la denuncia, por cada*

*tonelada o fracción de tonelada, de peso físico de los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, y el comiso de las especies hidrobiológicas, de las artes o aparejos de pesca y medios de transporte, cuando corresponda a las infracciones que no pudieren sancionarse conforme con lo dispuesto precedentemente, se les aplicará una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales".* Lo anterior, puesto que si bien dichas disposiciones legales establecen en lo pertinente el "*Comiso de las artes y aparejos de pesca con que se hubiere cometido la infracción y de los medios de transporte*", las citadas disposiciones no distinguen, respecto al caso en que el medio de transporte a que hacen alusión, sea propiedad de una persona distinta al infractor, caso en el cual, el comiso del mismo riñe con el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

A su vez, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892 (Ley de Pesca), que establece "*Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación*". Lo anterior aparece dudoso en cuanto a la procedencia de la conversión de la multa impuesta, por orden de arresto en contra del infractor, teniendo especialmente presente que el derogado artículo 169 del Código Sanitario disponía que "*Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa*". A su respecto, se suscita la duda en cuanto a la aplicación artículo 125 N°10 inciso final de la Ley N°18.892, ya que se produciría la misma hipótesis que "*podría importar un apremio no autorizado por la Constitución, atentatorio además de un justo y racional procedimiento, estableciendo una verdadera pena carente de justicia y*

*proporcionalidad*”, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en fallo dictado con fecha 21 de octubre de 2010, Rol 1518-09-ICA, que se pronunció sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del ya referido artículo 169 del Código Sanitario, declarando la inaplicabilidad del mismo.

-Asimismo, se han advertido dudas y dificultades respecto a la normativa especial establecida por la Ley 20.027, sobre “Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, administrado por el Sistema de Créditos de Estudios Superiores, en relación con la Ley 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora. En su artículo 8º, con el enunciado “Exigibilidad”, dispone: “Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley”.

2) Por su parte la Ley 20.027 trata, en particular, sobre los créditos destinados a financiar estudios de educación superior otorgados por instituciones financieras y que cuenten garantía estatal. En su artículo 12 dispone: “Los créditos objeto de garantía estatal no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento”. Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 2º y 5º del artículo 11 bis, en cuanto consagran que los deudores que no se encuentren en mora, cuando el valor de la cuota resultante del crédito sea mayor que el monto equivalente al 10% del promedio del total de la renta que hubiere obtenido durante los últimos doce meses, podrán optar por pagar este último monto, beneficio que se otorgará por seis meses pudiendo ser renovado.”

A su vez, el artículo 13 expresa: “La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que

deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.”

3) La dificultad interpretativa del D.L. 3516; en efecto la ley 19.807 introdujo la letra j) al artículo 1 de dicho D.L. que señala que se hace una excepción a la subdivisión de predios rústicos con el límite de 0,5 hectáreas, caso en el cual se permite “por una sola vez” efectuar subdivisión menos (entre 500 y 1000 metros cuadrados) a los familiares que indica; la dificultad radica en que el Conservador interpreta esa posibilidad como un sola vez sin que posibilidad de otra subdivisión posterior a otra familiar directo del dueño rústico; pero, el espíritu de esa ley fue atacar la informalidad habitacional y pobreza rural permitiendo a quién posee un predio rústico de mayor extensión instalar una vivienda, especialmente a los hijos; la cuestión es que en tal caso se permite “una sola vez” por cada familiar, para que no exista mayor subdivisión y con el objeto de beneficiar a estos familiares directos sin que exista discriminación entre ellos. La dificultad interpretativa es que esa “única vez” se refiere a un solo acto o un acto por cada pariente que puede ser beneficiado si se dan los demás requisitos legales.

4) En la aplicación de la Ley N° 20720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, encontramos las siguientes dificultades:

**a)** En cuanto al procedimiento de Liquidación Voluntaria, existe un vacío legal, respecto de la tramitación de la comparecencia de terceros que se oponen a la dictación de una resolución de liquidación, alegando un interés independiente al de los acreedores y del solicitante, respecto del listado de bienes del deudor y que no tienen la naturaleza de una tercería y que tampoco se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 20720.

**b)** En el procedimiento de Liquidación forzosa, en lo relativo a lo señalado en el artículo 118 número 2) de la Ley 20720, esto es, el vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal que debe acompañar el solicitante,

una vez cumplida esta obligación, no está claro si aquél debe ser depositado en la caja fuerte del Tribunal, mantenerse en custodia o depositarse en la cuenta corriente del Tribunal.

c) En la etapa de realización de los bienes de los procedimientos ejecutivos, si ya se realizaron los tres llamados a remate contemplado en el artículo 499 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no existe expresamente la posibilidad de efectuar o no un cuarto remate.

d) Artículo 119.

Dicha norma señala que presentada la demanda el tribunal en el plazo de tres días examinará el cumplimiento de los requisitos para darle curso, en conformidad al artículo 118. Cumplidos, la tendrá por presentada y ordenará su publicación en el Boletín Concursal, citado a las partes a una audiencia al 5º día desde la notificación personal al deudor o de conformidad al artículo 44 del C.P.C., aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. Dicha norma en su última parte, y respecto a que se exige que el deudor se encuentre en el lugar del juicio, pierde sentido, toda vez, que no se condice con lo establecido en el artículo 44 recién mencionado y con la norma del debido proceso, cuya piedra angular, es el emplazamiento real y efectivo, o a objeto que el demandado pueda procurarse una adecuada defensa.

e) Artículo 124 en relación al artículo 125, Trámites probatorios.

El artículo 124 establece que, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal recibirá la causa a prueba fijando los puntos sobre los que ésta deberá recaer. Dicha resolución **sólo será susceptible del recurso de reposición, dentro de tercero día.** Se fijará una audiencia de prueba la que deberá tener lugar al 5º día siguiente, indicando fecha y hora al efecto, entendiéndose notificadas las partes en ese mismo acto.

El artículo 25 por su parte señala que en contra de las resoluciones que se pronuncien en la Audiencia Inicial acerca de la admisibilidad o procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de pruebas fijados, forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier circunstancia que incida en ello, **sólo será procedente el**

**recurso de reposición, el que deberá deducirse verbalmente por las parte y será resuelto en la misma audiencia.**

5) En cuanto al procedimiento de la Ley 18101, sobre arrendamiento de predios urbanos, no existe norma que regule el conflicto de normas que se produce entre la naturaleza del procedimiento y el apercibimiento establecido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, cuando no comparece el absolvente a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba, razón por la cual, no es pacífico el hecho de que se pueda suspender la audiencia para efectuar el segundo llamado a absolver posiciones, o si el apercibimiento se hace efectivo inmediatamente en la misma audiencia, que regula esta Ley especial, teniéndolo por confeso sólo con el primer llamado.

6) En cuanto a la Ley 19.386, que establece normas especiales para la enajenación, a título oneroso o gratuito, de bienes comunes provenientes de la Reforma Agraria, si un comunero se opone a la enajenación, una vez celebrado el comparendo señalado en el artículo 1 letra a) de dicha Ley, no se encuentra expresamente regulado si el acuerdo adoptado en audiencia, puede o no, quedar sin efecto en el caso que se acoja dicha oposición.

7) En cuanto a la Ley 20886, que modifica el Código De Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales la oficina judicial virtual contempla la posibilidad de que los abogados y/o usuarios, al ingresar escritos o demandas nuevas, incorporen digitalmente un documento en custodia a la causa, el cual genera un número de custodia electrónico, y en el caso que dicho usuario no cumpla con acompañar materialmente el documento, queda registrado el número asignado a ese documento digital, sin que exista materialmente en el Tribunal, provocando un desorden o alteración en la numeración o registro de custodia material del Tribunal. El Código Civil no regula expresamente la forma de entrega de los legados de especie, lo cual ha provocado que los Conservadores de Bienes Raíces le nieguen al legatario de especie la inscripción de su legado, permitiendo que solo los herederos puedan inscribirlo como efecto de la inscripción especial de herencia, generando con ello la práctica



de exigir que sean los herederos quienes deban transferir la propiedad al legatario de especie, mediante la suscripción de una escritura pública denominada "entrega de legado", lo que provoca un perjuicio al legatario toda vez que queda al arbitrio de la comunidad hereditaria otorgar la escritura antes dicha, y en consecuencia ha generado procedimientos voluntarios de reclamo por negativa de inscripción en contra de los Conservadores de Bienes Raíces deducidos por el legatario de especie afectado.

8) En los procedimientos de aplicación general laboral, no se contempla la posibilidad de fijar una audiencia especial de recepción de prueba testimonial, cuando las partes alegan entorpecimientos, respecto de la incomparecencia de sus testigos, fundando su solicitud en el hecho de ser dicha prueba esencial, para acreditar sus respectivas acciones o defensas.



**GLORIA LOLAS BASUALDO**  
**RELATORA DE PLENO**

***glolas@pjud.cl Fono: 22 519 65 38***



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

